

Informe 9/00, de 28 de Septiembre de 2000
CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA Y
DE LOS DE SERVICIOS. ACTO DE RECEPCIÓN

ANTECEDENTES

Por el Interventor General de la CAIB se plantea la siguiente cuestión:

“La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, ha adicionado un nuevo artículo, 213 bis, a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En concreto, el apartado 1 del citado artículo establece:

El órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

El trámite previsto implica la comprobación de si la prestación realizada se ajusta o no a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento. El contenido de esta actuación puede inducir a confusión en cuanto a su identificación con el acto de recepción que regula el artículo 111 de la misma Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este artículo establece en su apartado 1 que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto, y en su apartado 2, que en todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad.

En consecuencia, se considera conveniente solicitar la opinión de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre las siguientes cuestiones.

1ª ¿Debe identificarse el nuevo trámite establecido en el artículo 213 bis con el acto de recepción del artículo 111, o debe entenderse que se trata de actos distintos?

2ª En caso de entender que se trata de un mismo acto, ¿el órgano de contratación debe asitir a la recepción?

3ª Si se considera que los trámites previstos en los artículos 111 y 213 bis son distintos, ¿en qué momento debe determinar el órgano de contratación que la prestación realizada por el

contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento: antes o después de realizarse el acto formal de recepción?”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1.- La solicitud de informe se efectúa por el Interventor General de la CAIB, quien tiene legitimación para ello conforme al art. 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero (BOCAIB nº 24, de 25-02-1997), de creación de la Junta Consultiva, y al art. 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta (BOCAIB nº133 de 25-10-1997)

2.- Con la solicitud se acompaña un Informe Jurídico emitido por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Presupuestos, que aunque limitado a la transcripción de la norma jurídica afectada y parte del escrito de la Intervención, cumple nominalmente lo preceptuado en el apartado 3 del art. 16 del Reglamento citado.

3.- La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado al reunirse todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tras la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), en fecha 22 de junio de 2000, han quedado derogadas la Ley 13/1995, de 18 de mayo y la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, de modificación de la anterior (salvo la disposición adicional segunda). El texto refundido que aprueba el Real Decreto Legislativo efectúa una nueva numeración del articulado de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que las referencias a la consulta planteada por la Intervención deben entenderse realizadas respecto a los artículos 110 y 213 del nuevo texto, cuyo contenido corresponde a los artículos 111 y 213 bis (este último con redacción dada por Ley 53/1999) de la anterior Ley 13/1995.

SEGUNDA. La duda suscitada en el escrito del Interventor General se concreta en la determinación del contenido del artículo 213 del texto refundido de la LCAP, que fué incorporado a la Ley 13/1995 por la Ley 53/1999, y que se refiere, como indica su enunciado, al “*Cumplimiento de los contratos*”, en este caso, los de consultoría y asistencia y los de servicios.

La incorporación de este nuevo precepto al articulado de la Ley obedece, en principio, a la adecuación del régimen de estos contratos con la sistemática que la propia Ley establece para los demás contratos.

Así tenemos que, para el contrato de obras, la LCAP dedica un capítulo (el III, del título I, del libro II) que se titula “*De la extinción del contrato de obras*”, que, a su vez, se divide en 2 secciones, la 1ª denominada “*Del cumplimiento del contrato de obras*”, y la 2ª “*De la resolución del contrato de obras*”, (Artículos del 147 al 151).

Regulación similar se contiene para el contrato de gestión de servicios públicos, donde el capítulo V (del título II, libro II) denominado “*De los efectos y extinción del contrato de gestión de servicios públicos*”, se subdivide en dos secciones, la 1ª “*Del cumplimiento y efectos del contrato de gestión de servicios públicos*”, y la 2ª “*De la resolución del contrato de gestión de servicios públicos.*” (Artículos del 164 al 169).

Igualmente, para el contrato de suministro, el capítulo V (del título III, libro II) “*De la extinción del contrato de suministro*”, se divide en dos secciones, la 1ª “*Del cumplimiento del contrato de suministro*” y la 2ª “*De la resolución del contrato de suministro*” (artículos del 190 al 193).

Sin embargo, para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, la Ley 13/1995, sólo contemplaba en el Capítulo V (del título IV, libro II) la “*Resolución de estos contratos*”, obviando toda referencia a su cumplimiento, que es la forma normal de extinción de los contratos, y que sí se regulaba de forma específica para el resto de los contratos. Por ello, la Ley 53/1999, vino a paliar ésta deficiencia técnica incorporando el art. 213 bis, y dividiendo el capítulo V en dos secciones, como ocurre en los demás contratos, la 1ª “*Del cumplimiento de los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios*” y la 2ª “*De la resolución de los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios*”. Completándose esta reforma por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la LCAP, que, en su función de precisar terminológicamente y aclarar los preceptos que refunde, cambió el enunciado del capítulo V, que sólo hacía referencia a la resolución del contrato, por el “*Del cumplimiento y de la resolución de estos contratos*”. (Artículos del 213 al 215).

TERCERA.- Toda la sistemática expuesta en la consideración jurídica precedente está contenida en el Libro II de la LCAP, que trata “*De los distintos tipos de contratos administrativos*”, que dedica un título a cada contrato (el Título I al de obras, el Título II al de gestión de servicios públicos, el Título III al de suministro y el Título IV a los de consultoría y asistencia y de servicios). Pero las reglas generales se encuentran en el Libro I que trata “*De los contratos de las Administraciones Públicas en general*”, que en su Título V “*De la extinción de los*

contratos” después de dedicar un capítulo (de un solo artículo, el 109) a definir que: “*los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución*”, los dos capítulos siguientes se denominan: “*Del cumplimiento de los contratos*” y “*De la resolución de los contratos*” (artículos del 110 al 113).

Consecuentemente, y con ello se contesta a la cuestión planteada, los trámites regulados en la parte general son los mismos que los fijados para cada tipo de contrato solo que con las especificidades inherentes a cada uno de ellos.

CUARTA.- La recepción, como acto formal, es la constatación del cumplimiento del contrato, pero, a su vez, para que tenga lugar se han de realizar una serie de actividades físicas o materiales de comprobación de la realización de la prestación objeto del contrato, que pueden determinar que el acto de recepción no se produzca en el mismo instante en que se realizan esas tareas de comprobación, pudiendo fijarse plazos para subsanar las deficiencias o carencias detectadas, lo que daría lugar, de hecho, a una o más reuniones de las personas que deben asistir al acto de recepción.

Así, el art. 147, para el contrato de obras, dice quiénes deben asistir a la recepción, y si éstas “*no se hallan en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiese efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.*”

También el art. 190.2, para el contrato de suministro, dice que: “*Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.*”

Y lo mismo ocurre, ahora, con el artículo 213, para los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios, cuando dice que: “*El órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción...*”.

Es decir, que, a veces, la recepción no se agota en un solo acto material que quede reflejado en una sola acta formal, sino que debido a la subsanación de deficiencias, puede haber una comprobación continuada de la realización del objeto del contrato que concluirá o bien con la redacción del acto formal y

definitivo de la recepción o bien, en su caso, con la posibilidad de resolver el contrato.

La recepción en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios, a los que se contrae la consulta, no implican necesariamente un desplazamiento como en el caso de las obras, por lo que a la pregunta de si el órgano de contratación debe asistir a la recepción se ha de contestar que es el órgano de contratación el que recepciona en todo caso, por sí mismo o por quien le represente.

CONCLUSIONES.

1ª - El artículo 213 de la LCAP complementa y desarrolla las especificidades de la recepción para los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios que con carácter general se regula en el art. 110, no constituyendo actos o trámites distintos.

2ª - El órgano de contratación es quien tiene la facultad de determinar si la prestación objeto de estos contratos se ha cumplido y, en consecuencia, de recepcionar; sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo por representación.